

Rev. de Enero 81

R-18.801

45

BANDO

DE

BUEN GOBIERNO

APROBADO

POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE ESTA CAPITAL

EN LA SESION DE 24 DE ABRIL DE 1875

SIENDO ALCALDE PRESIDENTE

D. PABLO DIAZ JIMENEZ.



Manuel José Cruz Díaz



GRANADA:

Imp. y lib. de la Sra. Viuda é Hijos de Zamora,
calle de la Montereria, número 3.

1875.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Señal: C
Estante: 001
Número: 008 (15)



2 400 40

Saf

BANDO.

Don Pablo Diaz Jimenez,

Abogado de los Tribunales de la Nacion,
y Alcalde Presidente del Excmo. Ayun-
tamiento por S. M. el Rey Don Alfon-
so XII, (q. D. g.,) etc., etc.

HAGO SABER: Que siendo de necesidad y conveniencia para el vecindario la práctica de diferentes prescripciones, encaminadas al buen orden de la localidad, esta Alcaldía cumple un imprescindible deber publicando las reglas que conducen á aquel fin, y cuyo fundamento se encuentra en los recíprocos intereses de cuantas personas pertenecen al término municipal de Granada.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Señal:

C

Estante:

001

Numero:

008 (15)



BANDO.

Don Pablo Diaz Jimenez,

Abogado de los Tribunales de la Nacion,
y Alcalde Presidente del Excmo. Ayun-
tamiento por S. M. el Rey Don Alfon-
so XII, (q. D. g.,) etc., etc.

HAGO SABER: Que siendo de necesidad y conveniencia para el vecindario la práctica de diferentes prescripciones, encaminadas al buen orden de la localidad, esta Alcaldía cumple un imprescindible deber publicando las reglas que conducen á aquel fin, y cuyo fundamento se encuentra en los recíprocos intereses de cuantas personas pertenecen al término municipal de Granada.

Tienen los pueblos cultos exigencias de que no pueden prescindir, y su desarrollo progresivo y constante representa un aumento de bienestar comun. En este caso se hallan los conocidos con el nombre de *Bandos de buen gobierno*, manifestacion del orden interno de las localidades, tanto más considerada precisa, cuanto á mayor altura rayan la importancia y la ilustracion del vecindario.

Nada en efecto, da una idea tan deplorable de un pueblo, como esos tristes alardes de abandono que se exhiben en ciertas poblaciones, ante las miradas del transeunte, y á cuya influencia los propios y los extraños formulan graves y justísimas censuras con detrimento de los habitantes y de las Autoridades.

Así como en el hogar del individuo hablan las buenas costumbres muy alto en favor de la familia, así tambien en las poblaciones, que no son otra cosa que la agrupacion de familias, constituyen aquellas un timbre de valía, una virtud que pone de relieve el espíritu de prudencia y de amor á la localidad en los vecinos, al prestar su apoyo unánime á determinadas órdenes, nacidas de un pensamiento útil y aceptable.

Las reglas que esta Alcaldía ha creído equitativo dictar, se fundan en los principios de la rectitud y la justicia, y tienen por objeto dar proteccion á todos los individuos, tienden á arraigar en la sociedad en que vivimos el respeto mútuo, y á desenvolver, á favor de ese mismo respeto, las ideas de moralidad, en términos que, empezando por la niñez, esperanza del porvenir, lleguen á la juventud y alcancen por último á todas las edades.

Granada se ha distinguido siempre por la tradicional honradez de sus hijos; siempre ha contado en su seno la virtud, como patrimonio ofrecido por la Providencia; y pues esto sucede, y existen elementos sobrados para que nuestra hermosa Ciudad ocupe un lugar preferente entre las Capitales de España, lógico es presumir que todos cooperarán en la medida de sus fuerzas, leal y sinceramente, al mejor fin de las prescripciones de esta Alcaldía, para que los vicios desaparezcan; para que las creencias equivocadas se borren, y para que con criterio propio y sano se comprendan, acepten y practiquen las obligaciones que lleva consigo la vida social en los países que aspiran á desenvolver sus facultades en el camino de los adelantos morales y materiales.

En su virtud, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

SECCION PRIMERA.

Faltas contra la Religion y culto Católico.

ARTÍCULO I.

Serán castigados con la multa de 20 á 40 pesetas.

- 1.º Los que blasfemen públicamente de Dios, de la Virgen ó de los misterios de la Religion Católica.
- 2.º Los que zahieran ó insulten directa ó indirectamente á los concurrentes á cualquier acto del culto de la misma Religion, dentro ó fuera de los Templos.

ARTÍCULO II.

Serán castigados con la multa de 5 á 15 pesetas.

1.º Los que reunidos en grupos en la puerta de los templos molesten de cualquier modo á los que á ellos concurren á la salida ó á la entrada.

2.º Los dueños ó encargados de establecimientos comerciales, obradores y talleres de cualquier género, excepto las oficinas de farmacia, confiterías y tiendas de comestibles que tengan abiertas sus puertas en los domingos y fiestas enteras.

3.º Los vecinos de las casas por donde deba pasar una procesion que no adornen sus balcones con la decencia y esmero posible.

SECCION SEGUNDA.

Faltas contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO I.

Serán castigados con la multa de 5 á 15 pesetas.

1.º Los que en sitios públicos ejecuten hechos ó profieran palabras que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

2.º Los que establezcan ó tomen parte en juegos de azar.

3.º Los que presenten al público espectáculos de cualquier género, en que se ofendan ó ridiculicen la Religion, las buenas costumbres ó la moral.

4.º Los que expendan impresos en que se haga el elogio de crímenes ó vicios; los que canten romances ó coplas obscenas ó cuyas formas literarias no estén en armonía con la cultura general.

ARTÍCULO II.

Con multa de 5 á 10 pesetas.

Los que se bañen en los rios ó acequias de la capital y á cual-

quier distancia de ella, en sitios en que pueda ofenderse la moral y la decencia, ó que no ofrezcan la seguridad necesaria.

SECCION TERCERA.

Faltas contra el Orden público.

ARTÍCULO 1.

Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

1.º El que de una manera más ó ménos directa ofenda ó ridiculice, en cualquier forma, al Rey ó á la Real familia.

2.º Los que á pretexto de vicios ó imperfecciones físicas que se atribuyan á cualquier individuo le molesten ó escarnezan.

3.º Los que en estado de embriaguez falten de cualquier modo al respeto que se deben á sí mismos ó al público.

4.º Los que promuevan ó tomen parte activa en encerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

5.º Los que falten al respeto de un modo que no constituya delito á la Autoridad ó á sus agentes cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedezcan.

6.º Los que provoquen á la desobediencia de las disposiciones emanadas de la Autoridad local en una forma que no constituya delito.

7.º Los que hallándose encargados de la guarda ó custodia de dementes los dejen vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

8.º Los que no presten auxilio á la Autoridad ó sus agentes cuando lo reclamasen, en el ejercicio de sus funciones, siempre que puedan hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

9.º Los que oculten su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario que se lo pregunte, por razon de su cargo, ó dejen de suministrar, con exactitud, los datos necesarios para el empadronamiento.

10. Los que esparzan falsos rumores ó usen de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituye delito.

11. Los que infrinjan las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

12. Los padres, tutores ó encargados que no cuiden asistan á la escuela sus hijos ó pupilos.

13. Los que en cualquier espectáculo público y especialmente en los Teatros, manifiesten su desagrado de un modo poco culto, ó pidan de una manera ruidosa y con insistencia, la repetición de escenas representadas, ó la presentación de alguna no anunciada previamente en los programas.

14. Los que no siendo empleados autorizados para el servicio de la Plaza de Toros permanezcan durante la corrida entre barreras, con permiso ó sin él del empresario.

ARTÍCULO II.

Con la multa de 5 á 15 pesetas.

1.º Los párvulos y adultos que en pandillas traten de ofenderse en riñas ó pedreas, ó que sin ofender á persona determinada molesten al vecindario haciendo de los paseos y vías públicas el lugar de sus juegos.

2.º Los que en las grandes concurrencias prestando bromas ó juegos, ó simulando riñas atropellen al público.

ARTÍCULO III.

Con multa de 5 á 15 pesetas.

1.º Los que transiten por la población con armas de fuego sin quitarles el místico ó las cápsulas.

2.º Los que dentro de la población disparen armas de fuego ó petardos.

3.º Los que el Sábado Santo, al toque de Gloria, disparen armas de fuego, cohetes ó petardos.

ARTÍCULO IV.

Con multa de 5 á 15 pesetas.

Los vecinos que no den cuenta de sus traslaciones de domicilio antes de los ocho dias de verificada, ó no pongan en conocimiento de las oficinas municipales los nombres, apellidos, naturaleza y vecindad de los criados que admiten á su servicio, dentro del mismo plazo.

En la misma pena incurrirán los maestros y oficiales de cerrajería que hagan llaves á persona alguna sin la cerradura, á no ser vecino conocido que la pida por sí mismo; pero de ningun modo por estampa ó modelo, en cuyo caso darán parte á la Autoridad.

ARTÍCULO V.

Con multa de 5 á 10 pesetas.

1.º Los vecinos, que no alumbrando los portales de sus casas desde el oscurecer tengan la puerta exterior abierta.

2.º Los que muden muebles ó efectos desde la oracion hasta el amanecer del dia siguiente, sin prévia licencia del Alcalde de barrio, ó sin conocimiento, en casos de urgencia, del sereno del distrito.

ARTÍCULO VI.

Con multa de 15 á 50 pesetas.

1.º Los dueños de cafés, botillerías, fondas y billares que los tengan abiertos despues de las once de la noche, en los meses desde Octubre á Marzo, ambos inclusive, despues de las doce en los restantes del año, ó despues de las horas que en circunstancias especiales se marquen por la Autoridad competente.

2.º Los dueños de toneleras y demás puestos y tiendas de vino, aguardiente y licores, y los de bodegones, que los tengan abiertos despues de las diez de la noche en los meses de Octubre á Marzo ó de las once en los demás del año.

3.º Los dueños de dichos establecimientos, que despues de cerrar el despacho al público, espendan artículos de su tráfico.

4.º Los concurrentes á los establecimientos mencionados, que aun cuando á puerta cerrada, permanezcan dentro de ellos despues de las horas de despacho, que respectivamente les están asignadas.

Los empleados de vigilancia nocturna darán parte á la Alcaldía de las infracciones que noten en sus respectivos distritos, respecto á la clausura de establecimientos públicos.

5.º Los fondistas y mesoneros, que á los tres dias de publicado este Bando, no tengan puestas al público dentro de sus establecimientos, tarifas en que se marquen los precios de las comidas, habitaciones y asistencia que ofrecen.

6.º Los dueños ó encargados de dichos establecimientos que permitan en ellos juegos de azar.

ARTÍCULO VII.

Con multa de 5 á 10 pesetas.

1.º Los conductores de carruajes que lleven las bestias fuera de paso por las calles y del trote por los paseos. Los que abandonen el pescante ó no lleven de la brida la bestia delantera en el tránsito por la poblacion: los que por ella y de noche circulen sin llevar encendidas las linternas; ó los que en los casos de encuentro con otro carruaje den lugar á reyertas por no observar las reglas siguientes:

1.^a Cada carruaje tomará su derecha.

2.^a Siendo estrecha la calle, retrocederá el que vaya de vacío.

3.^a Si ambos van cargados ó vacíos, retrocederá el que esté más próximo á la primer esquina; y

4.^a Si la calle hiciese cuesta retrocederá el que sube.

2.º Los conductores de carruajes que concurriendo á los paseos no guarden rigurosamente el orden de filas ó traten de pasar con violencia á los que marchan delante, ó que al dar las vueltas al paseo no lo hagan entrando por la via izquierda de la Carrera; y en los casos de descanso ó espera de los dueños lo practiquen fuera de fila.

Los dueños ó encargados de cualquier clase de carruajes ó aparatos de arrastre no podrán en ningun caso y bajo la misma pena dejarlos en la calle durante la noche.

3.º Las diligencias, galeras y carros de trasporte, serán conducidos por la Ronda establecida, ó por la carretera de Motril; siendo la primera la Carrera de Genil, Placeta de S. Anton, calle de Recogidas, Callejon de Gracia, Placeta de idem, Callejon de Nevot, Picon, calle de S. Juan de Dios al Triunfo, y la segunda por las calles de la Albóndiga, Tablas y Picon.

4.º Los que lleven caballerías por las calles y paseos haciéndolas saltar ó á un aire más precipitado que el trote.

5.º Los que domen potros fuera de picadero ó eduquen caballos para el tiro dentro de la poblacion.

6.º Los que aten bestias á las rejas ó puertas de los edificios; los que detengan estas ó los carruajes de arrastre, más tiempo del necesario para la carga ó descarga en la vía pública, entendiéndose que, si el carruaje estacionado para carga ó descarga, no deja el claro suficiente al paso de otro, tendrá que hacer estas operaciones en el sitio mas cercano y que tenga la anchura necesaria.

7.º Los que encierren paja despues de las siete de la mañana en todo tiempo si se portea en carros. Conduciéndola en gerpiles y no faltando á lo prescrito en el caso anterior, podrá encerrarse á cualquier hora.

8.º Los dueños ó encargados de carruajes de plaza que no los coloquen en la forma establecida y sitios destinados por el Ayuntamiento; los que no lleven estampado en la parte externa del tablero posterior del carruaje su número de orden; los que no usen del banderín y no tengan constantemente colocado en la parte interior y á la vista el Reglamento.

9.º Los aguadores, mozos de cordel y demás personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes que marchen por las aceras.

Tendrá preferencia á pasar por la acera de las calles el que tenga las casas á su derecha evitándose de este modo toda querrela.

ARTÍCULO VIII.

Con multa de 5 á 10 pesetas.

Los que lleven perros grandes sin bozal sea cual fuere la época del año. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se mandará dar estrignina en las épocas oportunas á los perros que no tengan dueño, entendiéndose como tales, los que no lleven bozal.

ARTÍCULO IX.

No se permiten en el interior de la Ciudad obradores de fuegos artificiales, ni fabricaciones en las cuales se empleen materias inflamables; depósitos de petróleo en grandes cantidades ni de otros combustibles que puedan ocasionar incendios. Los dueños ó encargados de los existentes los trasladarán á las afueras en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este bando, bajo la multa, caso de no hacerlo, de cincuenta pesetas y el desalojo forzoso y á su costa de las materias en cuestion.

ARTÍCULO X.

Se prohíbe la construccion de fogones, fraguas y hornos de cualquier clase, dentro de la poblacion. Los que hoy existen, se destruirán tan luego como haya reclamacion y se pruebe la contigencia de incendios en el edificio á que correspondan ó á los inmediatos, ó produzcan incomodidad al vecindario.

Todo cañon de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime á medianería dominará en su altura á la casa inmediata ó contigua sin que sea permitido el dar salida á los humos de otra manera.

Los cañones de las estufas deben siempre subir por lo interior de los edificios y salir por fuera del tejado de modo que no arrojen los humos á la calle con incomodidad del vecino ó contra el aspecto público.

ARTÍCULO XI.

Serán castigados con la multa de 15 á 30 pesetas.

Los tenderos y almacenistas que no tengan en cajas de lata los fósforos para el despacho diario, y el surtido, en el piso más alto de su casa y embasados de tal modo que de una sola vez, en caso de necesidad, puedan arrojarse á la calle.

ARTÍCULO XII.

En los casos de incendios, hundimientos é inundaciones, no se permitirá la intervencion de personas no pertenecientes al Cuerpo de Zapadores Bomberos, despues de la llegada de estos al lugar del siniestro, á menos que los Jefes del Cuerpo acepten tácita ó espresamente la ayuda, en cuyo caso, se entenderá que los que la prestan se someten absolutamente á la direccion de aquellos.

ARTÍCULO XIII.

Serán castigados con la multa de 2 á 5 pesetas.

1.º Los conductores de caballerías, toros, bueyes y vacas que no los lleven por el centro de las calles y asegurados con una cuerda, y los de ganado cabrio que no les tengan puesto bozal durante su permanencia y tránsito por las calles y paseos. Las vacas y cabras se situarán para la venta de la leche en los centros de las plazas.

2.º Los dueños de animales dañinos que los dejen sueltos ó en disposicion de causar daño.

ARTÍCULO XIV.

Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

1.º Los que rompan cristales de edificios públicos ó particulares, ensucien, golpeen ó deterioren sus fachadas ó de cualquier modo les causen daños.

2.º Los que con intencion ó por negligencia destrocen los faroles, pescantes del alumbrado público; los tubos ó los aparatos conductores del gas. En la misma pena incurrirán los que apaguen el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

3.º Los que causen daño en los asientos, fuentes y arrecifes de los paseos públicos, destrocen los vallados de los jardines, corten ó destruyan flores, árboles, ramas de ellos ó cualquier adorno, por insignificante que sea el valor que represente.

ARTÍCULO XV.

1.º No se permite á los que enseñen animales ú objetos, ni á los músicos ó cantores ambulantes, la entrada en los paseos públicos ni su permanencia en sitios donde interrumpen ó dificulten la circulacion.

2.º Los individuos á que se refiere el caso anterior no pueden entrar en los establecimientos particulares sin licencia de los dueños.

ARTÍCULO XVI.

Bajo la multa de 3 á 10 pesetas se prohíbe la mendicidad sin autorizacion del Municipio.

El permiso para circular enmascarados por la poblacion los dias de Carnaval, se entenderá solo hasta el anochecer, desde esta hora en adelante no podrá llevarse el antifaz, bajo la multa de 5 á 40 pesetas.

SECCION CUARTA.

Faltas contra la higiene.

ARTÍCULO I.

Serán castigados con la multa de 5 á 10 pesetas.

Los que crien cerdos dentro de la poblacion; á no ser que lo

efectúen con permiso de la Autoridad local y en los barrios extremos de la Ciudad previo aviso á las oficinas municipales y reconocimiento del sitio donde hayan de albergarse.

ARTÍCULO II.

Con multa de 5 á 15 pesetas.

Los dueños, encargados ó conductores de los cerdos que se traigan para las ferias y el abasto de la Capital que no los introduzcan por las puertas y portillos comprendidos entre la de Fajalauza hasta el Callejon de la Fuente Nueva; caminos que directamente conducen al Triunfo.

ARTÍCULO III.

Con multa de 5 á 10 pesetas.

1.º Los que den de beber á los ganados en las acequias que surten de agua á la Capital.

2.º Los que en las mismas, ó en los acueductos que existen dentro de ella, para el uso potable, laven ropas ú otros efectos ó realicen actos que puedan afectar de cualquier modo á su limpieza ó salubridad.

3.º Los que sin ser empleados en el ramo de aguas manipulen en los tomaderos, alcubillas ó cahuchiles, cualquiera que sea la intencion con que lo ejecuten.

ARTÍCULO IV.

Con multa de 10 á 30 pesetas.

1.º Los dueños ó encargados de cafés, fondas, botillerías, confiterías y demás establecimientos en que se expendan manjares ó bebidas confeccionados en ellos, que no tengan perfectamente estañadas las vasijas de cobre en que los preparen.

2.º Los vendedores de carnes, pescados y demás comestibles que los ofrezcan á la venta sin las necesarias condiciones de salubridad.

3.º Los panaderos que empleen sustancias nocivas en la fabricacion del pan, ó los confiteros que empleen en la coloracion del dulce sustancias perjudiciales.

4.º Los expendedores de vinos y aguardientes que adulteren el primero con materias colorantes ó astringentes que puedan ser nocivas, ó bajo el nombre del segundo vendan cualquiera otra sustancia alcohólica perjudicial.

Los comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º que anteceden á más del pago de la multa, perderán los géneros averiados ó adulterados que, prévio reconocimiento facultativo, se inutilizarán á su presencia.

ARTÍCULO V.

Con multa de 2 á 5 pesetas.

Los vendedores de pescado, que aprovechando la falta de conocimiento de los compradores les vendan unas clases de pescado por otras. Incurren los vendedores á más del pago de la multa, en la obligacion de aceptar el pescado vendido devolviendo su importe al comprador si este así lo reclama.

ARTÍCULO VI.

Con multa de 2 á 10 pesetas.

1.º Los dueños y vecinos de las casas que no tengan en buen estado de limpieza los darros, caños migeros, servidumbres y chimeneas de los mismos.

2.º Los dueños de mesones y posadas y los inquilinos de las casas que retengan los estiércoles más de dos dias ó verifiquen su extraccion despues de las siete de la mañana en los meses de Abri á Setiembre ó de las nueve en los restantes del año.

ARTÍCULO VII.

Con la multa de 20 á 50 pesetas.

Los fabricantes de jabon, curtidos, papel ú otras materias cu-

ya elaboracion produzca emanaciones insalubres ó molestas, que en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este bando, no hayan trasladado su fabricacion á las afueras de la Capital. En la misma pena incurren los industriales de ese género, que en lo sucesivo se establezcan, sin dar prévio aviso al Municipio del lugar donde piensan instalar sus obradores.

SECCION QUINTA.

Faltas contra las personas.

ARTÍCULO I.

Serán castigados con multa de 1 á 5 pesetas.

1.º Los que injurien livianamente á otro de obra ó de palabra si reclama el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.º Los que encontrando abandonado un menor no lo presenten á la Autoridad ó á su familia.

3.º Los que de mala fé den señas ó datos equivocados de calles, personas, establecimientos ú oficinas á aquellos que le pregunten.

ARTÍCULO II.

Con multa de 15 á 25 pesetas.

Los vendedores que con ocasion de reclamaciones ú observaciones referentes al peso, precio ó calidad de los articulos que expendan contesten al comprador que las hagan con amenazas é insultos.

SECCION SESTA.

Faltas contra la propiedad.

ARTICULO I.

Serán castigados con multa de 20 á 40 pesetas.

1.º Los que vendan artículos de cualquier género y defrauden al comprador en el peso, cantidad ó medida, sean cuales fuesen los medios de que se valgan para realizar la estafa. A mas de la multa, el vendedor comprendido en este caso, perderá por comiso el género objeto de la defraudacion ó se le obligará á venderlo al precio proporcional correspondiente.

La pena anterior es aplicable á los cortadores de carnes por la espendicion de las de matute, aun cuando sea la primer vez que incurran en la falta, y sin perjuicio de la nota consiguiente en la hoja respectiva.

2.º Los vendedores de todos géneros que no tengan sus balanzas suspensas de cuerda ó gancho y en perfectas condiciones de equilibrio, y los que usen pesas y medidas sin contrastar.

3.º Los que sin permiso de los dueños extraigan de las heredades ajenas frutos, leñas ó ramajes, ó destruyan los vallados ó cercas de ellas; cuando su accion no constituya delito.

ARTICULO II.

Los que distraigan sin derecho las aguas destinadas al abasto público, y los que las utilicen, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, si el hecho no constituye delito.

SECCION SÉTIMA.

Fallas contra la policia urbana.

ARTÍCULO I.

Serán castigados con la multa de 1 á 20 pesetas.

1. Los que se orinen ó ensucien en las calles, aun cuando sean de escaso tránsito ó no tengan salida.

2.º Los que arrojen á la via pública animales muertos.

Los vecinos que tengan necesidad de sacarlos de sus viviendas lo avisarán á un dependiente del Municipio, para que este á su vez, ordene á cualquier basurero, si no hubiese en el momento peon callejero, lo cargue y conduzca fuera de la poblacion.

ARTÍCULO II.

Bajo la multa de 5 á 10 pesetas, nadie podrá recojer basura con bestia dentro de la poblacion, sin prévia licencia del municipio.

ARTÍCULO III.

Serán castigados con la multa de 2 á 5 pesetas.

1.º Los vecinos que no barran la calle hasta el arroyo, en toda la longitud de la fachada de sus casas y no rieguen, en la misma extension, en tiempos seco por mañana y tarde.

2.º Los que rieguen macetas en todo tiempo antes de las once de la noche ó despues de las siete de la mañana.

3.º Los que coloquen al exterior de los edificios y sobre la via pública, objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

4.º Los que antes ó despues de las horas respectivamente marcadas en el caso segundo barran sus puertas ó balcones, ó por los



mismos sacudan ropas ú otros objetos, ó los que despues de ellas depositen basura en las calles.

Queda prohibido bajo la misma pena tender ropa en los balcones y ventanas.

5.º Los que ensucien las aguas de los pilares y fuentes de adorno ó abasto público, ó deterioren de cualquier modo el decorado de unos ú otras.

ARTÍCULO V.

No se permite en las calles depósito de escombros y materiales, correspondientes á obras, por más tiempo de 24 horas, bajo la multa de 5 á 10 pesetas.

ARTÍCULO VI.

No se permite á persona alguna dedicarse al acarreo de cascajo, sin prévia licencia del Municipio, obligándose los que la soliciten á tener los embases en buenas condiciones, para que en el tránsito no se vierta por las calles, y á dejar perfectamente limpios de escombros los sitios en donde carguen. Los que sin licencia ejerzan el oficio incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y en la de 2 á 5 los que teniéndola falten á las anteriores condiciones.

ARTÍCULO VII.

Serán castigados con la multa de 10 á 20 pesetas.

1.º Los dueños. encargados de obras, que no hagan los derribos precisamente en las primeras horas de la mañana hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto, debiendo hacerse uso en este caso de maromas y espuertas.

2.º Los que sin licencia de la Alcaldía den principio á edificaciones ú obras exteriores de cualquier clase dentro de la capital.

5.º Los que las lleven á cabo prescindiendo de la direccion facultativa de maestros, aprobados por la Academia de San Fernan-

do. En la misma pena incurren los Arquitectos y Maestros de obras, que por conducto del negociado de Ornato público de este municipio, no den cuenta de las fechas en que aceptan y dejan la direccion de las obras.

ARTÍCULO VIII.

Donde haya derribos ú obras de construccion, se pondrá una cerca de tablas que se alumbrará durante la noche por medio de un farol colocado á la altura de siete piés, procurando que la valla este lo menos posible, y ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes á juicio de la Alcaldía. En las calles que por su estrechez no pueda construirse esta cerca, si dentro del solar de la obra no caben los materiales, se depositarán en el interior de la valla y en el sitio que la Autoridad designe. Los que contravengan á estas disposiciones, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas; y en la de 2 á 5 los dueños de obra de reparacion, revoque, retejo, etc., que no atajen el frente con una cuerda para prevenir accidentes desagradables.

ARTÍCULO IX.

Se declaran sujetas al proyecto de alineamiento que acuerde el Municipio las casas ó cercas de terreno cuyas fachadas ó centros no tengan el aplomo ó solidez que necesiten, para sostenerse por sí solas, en completo estado de seguridad.

ARTÍCULO X.

Sin la correspondiente licencia no se puede alterar en manera alguna el pavimento de las calles y plazas haciendo empiedros nuevos, embaldosados ni hoyos, ni variar la direccion de las cunetas, medias-cañas, alcantarillas, cañerías ni acueductos. La construccion de embaldosados se hará rigurosamente con sujecion á las reglas y condiciones que marquen las disposiciones vigentes sobre la materia. Los contraventores serán castigados con la multa de 5 á 10 pesetas.

ARTÍCULO XI.

Los acequeros, maestros fontaneros y encargados en la distribución de las aguas de esta Ciudad, las entregarán á los partícipes sin estraviarlas á otros puntos, ni permitir que se distraigan ni usurpen, tanto de los ramales particulares como de los acueductos públicos; y cuidarán de la composición de las chorreras y obras menores por las que cobran retribucion y de que las alcubillas y cauchiles estén cerrados con chapa doble de hierro ó piedra labrada. En el caso de que los acueductos necesiten obras de mayor cuantía, darán aviso á los dueños; y si estos no se prestasen á costearlas en el término de 48 horas, suspenderán aquellas y el curso de las aguas con autorizacion del Alcalde. Los dependientes que falten á su deber en el reparto de aguas, serán castigados con multa de 5 á 40 pesetas, y los que no ejerzan la vigilancia debida ó no ejecuten lo que en este artículo se les ordena, con la de 2 á 10.

ARTÍCULO XII.

Los hoyos que se abran en el pavimento con ocasion de registro ú obras de cañerías ó darros, deberán cerrarse en el mismo dia, y si por la entidad de la obra no fuere posible, habrá de ponerse en sitio oportuno una luz de la intensidad suficiente para que durante toda la noche avise el peligro á los transeuntes. Los dueños de obras, maestros ó encargados que falten á esta prescripcion, incurrerán en la multa de 2 á 5 pesetas.

ARTÍCULO XIII.

Los darrereros y cañeros y todos aquellos que ejecuten obras en el pavimento de las calles, dejarán á la conclusion los empiedros y embaldosados en perfecto estado de nivel y firmeza á juicio de la Alcaldía previo dictámen del perito que esta nombre.

ARTÍCULO XIV.

No se permitirán puestos, artefactos ni objetos de ninguna especie fuera de la línea de los edificios ni aparadores que sobresalgan de ella. Los dueños de tiendas, talleres y baratillos, no podrán preparar ni arreglar géneros fuera de ellos ni sacar al exterior efectos de la misma especie. Las cortinas y toldos serán decentes y colocados de tal modo, que no causen molestias al transeunte.

Los herradores y veterinarios no podrán curar, operar, herrar, ni tener bestias en la puerta de sus establecimientos.

ARTÍCULO XV.

Los que con autorización del Municipio establecieren puestos fuera de los mercados, cuidarán de tenerlos en buenas condiciones de limpieza á juicio de los dependientes del mismo; en el caso contrario y despues de la 2.^a advertencia, se les privará de los beneficios de la concesion.

ARTÍCULO XVI.

No se permite la colocacion de muestras de establecimientos cuya parte literaria y decorativa no haya sido previamente aprobada, por el negociado de Ornato del Municipio.

ARTÍCULO XVII.

Incurrirá en la multa de 1 á 20 pesetas el inquilino ó dueño que despues de invitado al efecto por la Autoridad, no revoque el blanqueo ó pintura de la fachada de la casa que exija aquella mejora.



SECCION OCTÁVA.

Previsiones de policía rural.

1.^a No podrán construirse batanes, molinos, ni otros artefactos, ni levantar presas, ni abrir acequias en el lecho de ellas, ni en el de los rios ni en sus márgenes, sin la competente autorizacion.

2.^a Todo propietario de fincas rústicas en las márgenes de los rios, tiene obligacion de fortificar sus lindes ó cabezadas con muros de fábrica ó alamedas, para precaver inundaciones; pero precisamente ha de hacerlo con licencia de la Alcaldía, para que se demarque el alineamiento conveniente.

3.^a Todos los hacendados tendrán arreglados constantemente los tomaderos de sus aguas; limpias y desbrozadas las acequias y ramales en los trámos que les sean respectivos.

4.^a Bajo ningun concepto se autorizará la salida y entrada frecuente de las cabras para que pasten fuera de la poblacion. Los propietarios de las fincas donde se introduzcan aquellas, darán parte á esta Alcaldía para la imposicion del correctivo correspondiente á los cabreros.

5.^a No se procederá á la quema de rastrojos sin prévio conocimiento del Alcalde, siendo responsable el contraventor de todos los daños que cause.

6.^a Se prohíbe cazar con perros, redes ó escopetas en las hazas sembradas, desde 1.^o de Abril hasta que estén alzados los frutos.

7.^a No se permite por regla general cazar hasta la distancia de quinientas varas contadas desde las últimas casas de la poblacion, para evitar los peligros de personas y de incendios.

8.^a Por igual razon se prohíbe tirar á menos de trescientos pasos de distancia de las eras, casas y posesiones en que haya trabajadores y vecinos.

9.^a Se prohíbe á toda persona atravesar por los sembrados á pié ó á caballo.

10.^a Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado en los rastrojos y sembrados, hasta despues de levantado el fruto y con permiso del dueño.

11.^a Esta prohibicion se entiende tambien con los rebuscadores de toda clase de frutos, y con las espigaderas, las que por ningun concepto perneciarán en el campo.

12.^a Se permite recoger estiércol en los caminos, pero sin llevar escobas ni otra clase de herramientas.

13.^a Desde 1.^o de Marzo hasta que se verifica la siega de los trigos, los ganados que se invierten en las labores de la Vega, llevarán precisamente puestos bozales para que no hagan daño en la sementera.



DISPOSICIONES FINALES.



1.^a Serán decomisadas las bebidas y comestibles adulterados ó averiados que sean nocivos y las medidas y pesas faltas ó sin contrastar.

2.^a A los efectos del caso segundo del artículo 1.^o de la seccion 3.^a de este bando, el depósito se hará en las casas de Ayuntamiento.

3.^a Toda persona, sin distincion de sexo, clase, fuero ni condicion, residente en esta ciudad, está obligada á la puntual observancia de este Bando.

4.^a Las denuncias de los contraventores se harán ante el Alcalde por cualquier persona, ó de oficio por los Alcaldes de barrio, Guardia municipal y demás dependientes de policia urbana y rural y vigilancia nocturna.

5.^a Las costas que se ocasionen por tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

6.^a Los instigadores y auxiliadores de las infracciones de este Bando serán responsables mancomunadamente con los autores.

7.^a Si dos ó más personas cometiesen alguna infraccion, las penas ó multas no se entenderán mancomunadas. El resarcimiento de daños deberá serlo.

8.^a Las multas por infraccion de este Bando se impondrán por el Alcalde, quien tendrá en consideracion la gravedad de la falta, perjuicios causados, y si es ó no reincidente el infractor, cuyas multas se harán efectivas en el papel municipal correspondiente.

En los casos de insolvencia y por lo que al pago de las multas se refiere, se sufrirá un dia de arresto por cada cinco pesetas: cuando en la multa impuesta hubiese fracciones menores de esta cantidad, el arresto, en su caso respectivo, será de un dia por la fraccion.

9.^a Los padres, tutores y curadores son responsables de las faltas respectivamente cometidas por sus hijos, pupilos ó menores.

10.^a Los Alcaldes de barrio, Guardia municipal y demás dependientes de policia urbana, rural y vigilancia nocturna, cuidarán bajo su responsabilidad de vigilar el cumplimiento y puntual observancia de estas disposiciones.

11.^a Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos anteriores, en lo que por el presente no sean derogadas ó reformadas.

12.^a Lo prevenido en este Bando obliga desde el dia siguiente al de su publicacion.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de todos. Granada 26 de Abril de 1875.—*El Alcalde, Pablo Díaz Jimenez.*—*El Secretario, José Palacios Antelo.*

